

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas; á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, me ha dirigido para su insercion en el Boletin oficial el siguiente proyecto de ley y disposiciones que le siguen para el reemplazo del ejército. Burgos 27 de julio de 1851.— El G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.— Quintas.— Real orden.

La Reina se ha servido mandar que no obstante de publicarse, como es consiguiente, en la Gaceta del Gobierno las Reales disposiciones que han de regir en las operaciones de los reemplazos á que se refiere la ley de 18 del mes actual, se forme por este ministerio una Coleccion completa en que se hallen reunidas todas las disposiciones que quedan vigentes, bien procedan del Ministerio de la Guerra, bien del de mi cargo, para que de este modo los Consejos provinciales, ayuntamientos, autoridades militares, y cuantos bayan de entender en dichas operaciones, así como los interesados en las quintas, puedan tener un cuerpo completo de la legislación vigente en este ramo, y les sirva de guia en las funciones que á cada cual pueda corresponder. Madrid 22 de junio de 1851.— Bertran de Lis.

Ley de 18 de Junio de 1851 autorizando al Gobierno para hacer efectivo, con arreglo al proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado, el contingente de 25000 hombres correspondientes al alistamiento de 1850, y 10000 d-I de 1851.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos los siguientes Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas por siete años veinticinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de 1850. Art. 2.º La declaracion de soldados de estos 25000 hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley sancionado por el Senado con fecha 29 de enero de 1850, rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capitulo 9.º excepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año. Art. 3.º Se llaman al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento de 1851, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 10 de junio de 1851.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Real Decreto llamando al servicio de las armas 25000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1850.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Artículo 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresa á continuacion.

Alava	144	Ciudad-Real	577	Lérida	525	Santander	541
Alicante	495	Córdoba	674	Logroño	516	Segovia	288
Alicante	617	Coruña	866	Lugo	749	Sevilla	769
Almería	492	Cuenca	501	Madrid	789	Soria	247
Avila	293	Gerona	426	Málaga	701	Tarragona	485
Badajoz	675	Granada	790	Murcia	581	Teruel	459
Baleares	440	Guadalajara	540	Nayarra	474	Toledo	592
Barcelona	895	Guipúzcoa	225	Orense	682	Valencia	974
Burgos	480	Huelva	251	Oviedo	906	Valladolid	594
Cáceres	495	Huesca	453	Palencia	317	Vizcaya	258
Cádiz	645	Jaen	570	Pontevedra	685	Zamora	341
Castellon	414	Leon	571	Salamanca	449	Zaragoza	635

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pue-

blos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la Ordenanza de 2 de noviembre de 1837, menos en la parte relativa á la rebaja de 4 almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los gobernadores procederán á convocar y reunir las diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 4.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados á que se refiere el cap. 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha 29 de enero de 1850, empezará el domingo 20 del próximo mes de julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el capitulo 12 del espresado proyecto de ley, el 31 del mismo mes.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el capitulo 9.º excepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de 1850.

Art. 6.º El contingente de 10000 hombres correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el artículo 3.º de la ley de 18 del mes actual se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno.

Dado en Palacio á 20 de junio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

### Capitulo I.—Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército.

Art. 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que la suerte designe para el servicio militar.

2.º Con los que quieran prestarle voluntariamente, siempre que reunan la edad y las circunstancias que los reglamentos determinen.

Art. 2.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles, con exclusion de todo extranjero.

Art. 3.º En todos los pueblos de las provincias de la Peninsula é Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme a las reglas que esta ley prescribe.

Art. 4.º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó ellos mismos, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Peninsula é Islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 5.º De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas 25,000 hombres, que ingresarán desde luego en las filas del ejército.

La fuerza que en virtud de este ingreso anual exceda de la que en cada año deba permanecer sobre las armas, con arreglo al art. 79 de la Constitucion, pasará á la reserva del modo que se establezca en la organizacion del ejército.

Art. 6.º La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y á quienes conceda el Gobierno que pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio.

Art. 7.º Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de abril no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad espresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 8.º Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en el contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento: á falta de estos ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año, y á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos espresados.

Art. 9.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

*CAPITULO II.—Del modo de repartir el contingente del reemplazo.*

Art. 10. En el mes de Enero de cada año un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino designará el contingente de hombres con que cada provincia deba contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 11. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato.

Art. 12. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias segun lo dispuesto en el art. anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se exigirán, á razon de uno por cada provincia, á las que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido.

Art. 13. En el día 1.º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporeion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho días. Si no concudiese el número de Diputados provinciales necesario para formar acuerdo, segun lo establecido en el art. 44 de la ley de 8 de Enero de 1845, harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número, y sin proceder á las amonestaciones de que habla el mismo art.

Art. 14. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para la general del reino en proporeion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo ó de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó solo de décimas.

Art. 15. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cual ó cuales de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 16. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado; y que los pueblos reunidos en esta combinacion sean en lo posible los que menos disten entre si.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de décimas de 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 17. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; y en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado; y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las inclusas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 18. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1; si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2; y si este no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviese mozo útil del alistamiento llamado á las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado.

Art. 19. En las combinaciones de dos, tres ó mas decenas de décimas, se seguirá para aprontar el número de soldados que esté señalado el orden establecido en el art. anterior; pero con la diferencia de que en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, aprontando los restantes los demas pueblos segun corresponda.

Art. 20. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará primero á los mozos de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas.

Art. 21. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á

la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon los décimas comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 22. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 23. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se presentará metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la 1.ª el número de mozos sorteados en cada pueblo, la 2.ª el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la 3.ª el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 24. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el día 15 del mes de marzo.

*CAPITULO III.—De la formacion de distritos para proceder al padrón, alistamiento y demas operaciones del reemplazo.*

Art. 25. Los distritos municipales de mucho vecindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oído el consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5,000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, tendrán su padrón particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad, que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que hayan sido concejales del mismo pueblo, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad, formado para este servicio.

Art. 26. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresias ú otros cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padrón del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las operaciones del distrito municipal las de alguna poblacion, feligresia ó caseríos de su dependencia cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos, el Gobernador de provincia lo determine.

Art. 27. La expresion del pueblo que se menciona en esta ley se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

*CAPITULO IV.—De la formacion del padrón.*

Art. 28. En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padrón que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra estacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 29. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad marcada en el art. 7.º:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en pais extranjero hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de Enero espresado, siempre que haya permanecido cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se espresará en el padrón la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este art. serán empadronados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, como no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 30. Para calificar la residencia en la formacion del empadronamiento y en las demas operaciones del reemplazo se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ó cualquiera otra manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje se hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halla sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare

comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los espósitos, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo.

*Capítulo V.—De la formación del alistamiento.*

Art. 31. En los primeros días del mes de febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad marcada en el art. 7.º, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyos padres hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores, en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyos padres tengan su residencia desde el día 1.º de enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses cuando menos, durante este tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos precedentes, serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto, y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, sin mas escepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, ó á la de alumnos de academias y colegios militares.

Art. 32. Concurrirán á la formación del alistamiento juntamente con los individuos del ayuntamiento, los curas párrocos, ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 33. El alistamiento se firmará por los individuos del ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 34. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 25. Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias autorizadas por el alcalde y secretario del ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

*Capítulo VI.—De la rectificación del alistamiento.*

Art. 36. En el primer domingo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados ó por ellos sus padres, curadores parientes en grado conocido óernos, así en cuanto á la esclusión como á la inclusión de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general, se citará personalmente á todos los comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos se entenderá la citación con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependan. La citación se hará por papeletas duplicadas de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependan; y la otra se unirá al expediente despues que la hayan firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 37. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolución del ayuntamiento. Se dará á los interesados que establezcan reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 38. No se escluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 7.º, aun cuando con arreglo al art. 31 no debiese haber sido comprendido en él, mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fué comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 39. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realice y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado subsistirá como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se determinarán breve y sumariamente con las formalidades que quedan prevenidas en la inteligencia, de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 40. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de

marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificación del alistamiento, se continuarán en los otros días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

*Capítulo VII.—De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*

Art. 41. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demas particulares que señale el Ayuntamiento oyendo al sindico, se estenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificación el día que se verifica su entrega.

Art. 42. Dentro de los quince días siguientes, acudirá el interesado al Consejo provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 43. Si el Consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 44. La resolución del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 45. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el mismo orden de los casos designados en el art. 31, de tal manera, que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo, á falta de este á las del tercero y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre tenga su residencia desde 1.º de enero ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante estos dos años mismos.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 46. Si despues de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultase algun mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquiera alistamiento.

Art. 47. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallase discordancia remitirán los expedientes al Consejo provincial, y este resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia; pero si perteneciesen á ella y á otras distintas, entonces sus respectivos Consejos provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este art. se entenderá sin perjuicio de derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y consejos provinciales acerca del alistamiento.

*CAPÍTULO VIII.—Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 48. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de medio día, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el día pr óximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 49. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los art. anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el sindico ó el que haga sus veces.

Art. 52. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad

de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán a los de mas individuos del ayuntamiento, y aun a los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

Art. 53. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 54. El secretario entenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo; y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 55. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno espresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará asi; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Artículo 60. Verificada la extraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el núm. 13; el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y asi sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 63. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos, para que en el lugar que se designe se presenten a fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 64. Ademas de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento; si estos no pudiesen ser habidos se citará á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quienes dependan. Si el pueblo pasa de 500 almas, la citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

Capítulo IX.—De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no se hiciera su exclusion:

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán esentos del servicio, pero serán admitidos á los buques á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados

1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales. Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando en otros no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar 4 años de servicio á bordo de los buques de guerra ú 8 en los arsenales.

Si la separacion de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que hayan sido procesados y penados criminalmente.

Asi para los matriculados como para los carpinteros de ribera se registrará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos años en los cuerpos del ejército.

3.º Los religiosos profesos de las escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ú de los de Chillon, Almadenejos, Alamiello y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio con la aplicacion y constancia que permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continuen en ellos; tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consigüientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavia.

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su excepcion en el tiempo que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses. Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para estinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

Quando correspondá esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de esceder de dos años.

Quando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á

icio de a  
Cesará es  
del marido  
plaza por el  
en que entré  
5.º El hi  
tambien pol  
6.º Para  
considerado  
randole en  
7.º El h  
celibe ó vi  
8.º El n  
aquel sexag  
9.º El n  
tambien po  
10. El l  
los mantien  
que quedar  
Serán co  
hijos de p  
sufriendo u  
por espacio  
cio del Ay  
siderarán l  
Se consi  
dos, la he  
que se hall  
11. El  
viendo per  
si no qued  
bajar.  
Lo pres  
respecto á  
Se cons  
acion de  
Pero no  
de este ar  
Los des  
Los sus  
Los que  
pecuniaria  
Los cad  
Los ofi  
profesion  
Quando  
siderará c  
mente la  
este art. 1  
Los m  
permanec  
hallaban s  
cion de so  
se llama  
Art. 69  
terior se  
4.º Se  
manos, si  
Menore  
Impedi  
Soldad  
Penado  
sido ó pr  
Viudos  
dre ó mad  
2.º Se  
abuelo ó  
to único  
tos se hall  
rior, ente  
en situaci  
3.º Se  
espacio d  
eatonces,  
4.º P  
hijo ó ni  
dad habi  
para adq  
5.º Se  
mes, si p  
las filas  
medios n  
nores de

juicio del ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere ciego ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplirse antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que, aun no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varón mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este art. pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el art. anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos ó nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este art. y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue despues.

Art. 70. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos art. precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reanando en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudiesen alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia. **CAPITULO X.—Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.**

Art. 71. Reunido el ayuntamiento en el día en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el num. 1 en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si así no llegase á la talla marcada en el art. 63, se anotará como falta de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará así y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada día un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ella se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrado por el ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciara también la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, no tirado por el gobernador militar ó comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Ponde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ó otra persona que le represente expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al sindico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ello todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 63, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al número 1, se procederá en iguales términos con respecto al número 2, y sucesivamente se llamará al 3, 4, &c. hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes evantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubie-

sen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.º, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que este sea alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar escludido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &c., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los art. 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si le tienen por conveniente, á presenciarse el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo coincidan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menor distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que espere y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verificare la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de prision ó presidio correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prision

mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponda el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del 2.º año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutaran desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados espresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán espresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el día en que el ayuntamiento diere su resolucion definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

#### CAPITULO XI.—De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El día 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna verificando el tránsito desde su punto de partida en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y los suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. El comisionado que no deberá tener interés en el reemplazo hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de

si no fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el día que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto a los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso á razón de cinco leguas por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recibidos en la caja.

Art. 97. Si algún interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento, el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer los gastos.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará también las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

## CAPÍTULO XII. De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un Oficial nombrado por el Capitán General del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un consejo provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de gefes nombrado por el capitán general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del gefe nombrado por el Capitán general. El quinto será admitido en caja ó desechado según lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo, los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrán dos talladores: el consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnición ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados también, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipación que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de esenciones físicas á que deban sujetarse en los reconocimientos.

## CAPÍTULO XIII.—De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á la distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

- 1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

- 2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya

sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento, á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentación ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta días de prisión.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco días.

Art. 107. La determinación del ayuntamiento comprenderá la declaración de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción. Se á también condenado el prófugo si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad que se regulará al respecto de 1000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga se hará constar en el expediente los indicios que resulten; y el ayuntamiento pasará la oportuna certificación al juzgado ordinario, con escisión de todo fuero, para que proceda la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prisión correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su art. 49.

Art. 109. La determinación del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El consejo provincial en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano; confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinación del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamación, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano inductivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda según lo que determina el art. 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2000 rs., que fijará el Consejo provincial según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prisión correccional que corresponda, según la proporción que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo á quien hubiere cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificación que fijará el reglamento para la ejecución de esta ley, así como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiese ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino; no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 también cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

... el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio según el art. 122.

#### Capítulo XIV.—De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomará nota formal así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados dictará la resolución que correspondá. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentación de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolución.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos Oficiales de la clase de Jefes, nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votación mayoría absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este art. se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicación á las demás reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los de sus interesados, el Consejo provincial asociado con los dos gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictamen lo declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada día prestan este servicio, según lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el consejo provincial en union de los gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernación.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningún caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

#### Capítulo XV.—De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en

el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al ministerio de la Gobernación si la reclamación versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio según el art. 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y de las pruebas y documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista; inscrito que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

#### Capítulo XVI.—De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquier otro de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza responsabilidad del servicio militar, según lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6.000 rs. en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, según lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de número, será tallado y reconocido ante el consejo provincial con asistencia de los gefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto haya sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos: la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 8.º presentará además la licencia de su padre, y á falta de esta la de su madre, para realizar el cambio de número, concedido por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificación correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma expresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituido quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentación del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentación de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentación del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituto. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6.000 rs. autorizada en el art. 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6.000 rs. designada en el art. 129, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de



obligación del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de los meses, contado desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso alguna reclamación con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 rs. si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligación del servicio mediante la entrega de los 6000 rs. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que quede asegurada su precisa inversión.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra espresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separación, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se hayan reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

#### Capítulo XVII.—Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situación física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones 10 años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilidad fué voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará además á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiere servido á razon de 4,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia es condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley y algun delito

ó falta, además de sufrir la pena que corresponde segun el Código, y del resarcimiento de daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagaran la cantidad de 6000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteo de que habla el art. 62 se hubiere cometido la omision fraudulenta de algunos de los sorteados cuando las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al Juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 148. A fin de que pueda realizarse la observancia de esta ley sin que el sistema de edades que establece para entrar en el servicio perjudique á los mozos que han sorteado ya con arreglo á las disposiciones prescritas en la ordenanza de dos de noviembre de 1857, se procederá segun se dispone en las siguientes reglas:

1.º En el año de 1850 no se ejecutará sorteo ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo del ejército.

2.º En el año de 1851 se hará un llamamiento de 53000 hombres.

3.º El alistamiento que se forme para el reemplazo de 1851 comprenderá tres listas separadas de los mozos que cumplan diez y nueve, veinte y veinte y un años respectivamente en 30 de abril de 1851.

4.º Se ejecutará un sorteo por cada una de las tres edades que se determinan en la regla anterior.

5.º Para cubrir el número de soldados que correspondan á cada pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos que cuenten diez y nueve años. A falta de estos mozos ingresarán los de veinte años, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de los de esta edad; y á falta de estos se llamará en igual forma á los que tengan veinte y un años de edad, debiendo entenderse la de todos cumplida en 30 de abril de 1851.

6.º En el de 1852 no se ejecutará sorteo; ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo.

7.º Para el de 1853 se llamarán 25000 hombres, y desde este año inclusive en adelante principiará la observancia de todas las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, de modo que no puedan ejecutarse las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse, en á mayor posible conformidad con la presente ley.

Art. 150. Aunque en el año de 1850 no ha de ejecutarse, segun lo previsto en el art. 148, sorteo ni reemplazo, se realizarán las operaciones de la formacion del padron y del alistamiento y su rectificacion, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero segun el sistema de edades que prescribia la de dos de noviembre de 1857. El único objeto de este alistamiento será facilitar un reemplazo extraordinario, si por las circunstancias espresadas una ley determinase en aquel año algun llamamiento imprevisto al servicio de las armas.

Art. 151. Con el mismo objeto, y aunque segun las reglas establecidas tan poco ha de ejecutarse sorteo ni reemplazo el año de 1852, se realizará la formacion del padron y del alistamiento y su rectificacion, segun las disposiciones de esta ley, observando en cuanto á las listas de edades lo establecido en la regla 5.ª del artículo 148.

Art. 152. Si la experiencia demostrare que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6000 rs. designados, el Gobierno dará cuenta á las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, el de las plazas que hayan quedado por cubrir, y propondrá en esta parte de la ley las variaciones que juzgue necesarias.

Y el Senado, acompañando el expediente, lo pasa al Congreso de los Diputados para los efectos prescritos en la constitucion. Palacio del mismo 29 de enero de 1850.—El Marqués de Mirallobres, Presidente.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador secretario.—El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.

#### Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

Art. 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la 2.ª clase de cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su indole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldia, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cuantidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el art. anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe motivado de los sindicos personeros de los respectivos ayuntamientos y dictamen de aquellos, que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes en el mismo día de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados; ó en su defecto la orden ó testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaración pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubieren asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaración que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los médicos que en el mismo sorteo ó en su representación sus padres, tutores, curadores, abuelos, deudos ó parientes más cercanos, elegidos por los alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente más próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Cuando con venga, un informe ó certificación de los párrocos respectivos apreciarán la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razón de su ministerio.

5.º El informe motivado de los síndicos personeros que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instrucción del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

6.º Por último, del dictamen de los alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste y crean en justicia.

La declaración pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasión, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curación ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquellas y condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su calidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concurrirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobación de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaración de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificación los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1.º Desde cuándo le conocen, y que trató ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.ºCuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Qué defectos, achacos ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padece anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á que causas se atribuye, si adolece de ella con más ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padeceido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfección ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesión ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificación del párroco respectivo, cuando se pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteración de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oído, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultare suficientemente comprobada en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instrucción del modo y respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y dos de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los ayuntamientos de entre los demás establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la elección de facultativos en los que fuesen á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ó honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada una, y nombrados con la menor anticipación posible á la hora señalada para la celebración del acto de llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el consejo provincial, y el otro por el comandante general militar de la provincia respectiva y por un tercero además que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolución que ocurran á juicio unánime de los dos.

La elección de los facultativos de nombramiento de los consejos provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demás empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ó honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la armada ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un mismo tiempo médicos y cirujanos, distintos cada día cuanto mas lo permitan las circunstancias de la población y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipación que fuere necesaria.

Respecto á la elección de facultativos del nombramiento del comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del replazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitán general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en los mismos, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por cesantes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la ar-

mada, ó del actual de sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comisión activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7.º Los facultativos encargados del reconocimiento de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos deberán percibir en los mismos como honorarios del servicio que prestan, seis rs. cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos deberán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar el detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones por los medios de exploración que sean convenientes y aconsejados por la ciencia ó les sugiera su experiencia y previsión; y según lo que resulte de dicho acto declararán:

1.º Útil para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él que actual ó realmente no le inutilice pueda inutilizarle después.

2.º Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.º Pendiente de la presentación de expediente justificativo de su aptitud, inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, dude ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca efecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle después.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos que aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y según lo que resulte de dicho acto declararán:

1.º Útil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la 1.ª clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.º Útil para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, así de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero que aun cuando no le inutilice, pueda inutilizarle después.

3.º Pendiente de la presentación del expediente justificativo de su aptitud, inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle después.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentación y de los resultados de dicho reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaración de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiado por el examen y apreciación detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de resultados le encontrasen esencialmente informal ó falto de instrucción, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentación de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificación ó ampliación del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el artículo 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, así por lo que aparezca de la exploración facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.º Útil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro.—1.º—Cuando por lo que del reconocimiento y del examen del expediente justificativo concepten suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de su inutilidad.—2.º—Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justificó en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acreditó respecto de la que se hubiese alegado.—3.º—Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea en aquellas que pueden no manifestarse á la exploración facultativa en dicho acto.—4.º—Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Útil para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar después, siempre que la primera sea de aquellas que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la exploración facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliación del expediente justificativo de su aptitud y

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, en los casos y con las condiciones que en el mismo se expresan.

CLASE PRIMERA.

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE DEBERÁN DECLARARSE POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SÓLO A LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO.

Orden 1.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresión ó hundimiento de los huesos ó de su esfoliación ó extracción, capaces de alterar las funciones encefálicas.

Orden 2.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Número 6. Anquilobrefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.

7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.

8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.

9. Entropion, ó sea inversion de cualquiera de los párpados, por causa permanente.

10. Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12. Distiquiasis ó doble fila de pestañas.

13. Triquiasis, ó sea inversion de las pestañas.

14. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.

15. Hernias de la córnea.

16. Fistulas de la córnea.

17. Estafiloma del iris ó de la córnea.

18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á

Orden 3.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

33. Falta ó deformidad considerables de una ó de las dos orejas.

Orden 4.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Núm. 35. Falta total, ó parcial considerable, de qualquiera de los labios.

36. Labio leporino.

37. Cicatrices estensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retraccion de tegidos, ó deformidad considerables.

38. Tumores erectiles considerables, y otras escrescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticacion, ó el uso de la palabra.

39. Coartacion, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.

40. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

41. Caries y necrosis del paladar.

42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.

34. Pólipos ó excrescencias del oido que dificulten la audicion.

44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandibula.

45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandibulas.

46. Falta de todos los dientes molares de una mandibula, ó de lados alternos en las dos.

47. Deformidad excesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandibulas que dificulten la masticacion.

48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandibula ó de la mayor parte de las dos.

49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consecuciones viciosamente, de la mandibula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

50. Exostosis considerables en una ó en otra mandibula.

resulta los de un nuevo reconocimiento:—1.º—Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen en el expediente las condiciones que debe tener para que sea... Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte el defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento. — Y 3.º—Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la 2.ª clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en el respecto de la alegada.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiere presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, indole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada y reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos ó circunstancias que más especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos, por medio de certificación que expresará precisamente:

1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que las practiquen.

2.º Por qué Autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El número que hubiese sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituye.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso cuál sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la 2.ª clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este Reglamento, y si por el se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica más propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatomicos ó de los sintomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10. La calificacion que hicieron del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con expresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas; y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11. Por último el nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hiciesen la declaracion, que acreditarán a continuacion con su firma entera y rubrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte de las pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos que se declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidoamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demás medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los facultativos del mismo.

51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.

52. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.

53. Fistulas salivales esternas de todas especies.

Orden 5.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz, ó dificulten visiblemente la respiración.

59. Pólipos de las fosas nasales.

60. Fistulas de la laringe ó de la traquea.

61. Vicios de conformación de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó dehan dificultar la respiración, la circulación ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar

Orden 6.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

Número 67. Deformidad de los órganos de la generación que simule el hermafroditismo.

68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.

69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales esternos.

70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, del miembro viril ó de la uretra.

71. Epispadias, hipospadias y pleurospadias.

72. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testos.

Orden 6.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Número 81. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomoción y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retracción, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos sub-

Orden 8.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y sus glanglios.

Número 86. Constitución y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.

87. Escrófulas voluminosas, ulceradas y en gran número.

88. Bocio bastante voluminoso

Orden 9.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Número 90. Anomalías ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposición ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de una de las extremidades, ó de su uso.

93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó

54. Fistulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.

55. Fistulas hepáticas y biliares.

56. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

la respiración, la circulación, la progresión ó los movimientos generales.

63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente, y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiración ó la circulación.

65. Fistulas de las paredes torácicas.

66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

73. Atrofia considerable de uno ó de los dos testos.

74. Detención ó retracción de uno ó de los dos testos en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediación del anillo de este nombre, ó en el periné.

75. Hidrocelo vaginal y el del cordón espermático.

76. Cirsococele y varicocele.

77. Fistulas del escroto.

78. Fistulas urinarias de todas especies.

79. Estrofia de la vejiga.

80. Persistencia del uraco.

yacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

82. Lepra y elefantiasis.

83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.

84. Obesidad, ó polisárca general ó ventral.

85. Albinismo.

para incomodar la respiración, dificultar la circulación ó estorbar el uso del vestido.

89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volumen.

mas dedos en cualquiera mano ó pié.

94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos de la mano ó pié.

95. Unión de dos ó mas dedos de la mano ó pié.

96. Dedo y dedos supernumerarios de mano ó pié.

97. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar y las consolidadas, con deformidad y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.

99. Sección ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimien-

to de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

100. Sección ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeu-

CLASE SEGUNDA.

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE SE DECLARARÁN POR LOS FACULTATIVOS ATENDIENDO A LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO Y DE UN ESPEDIENTE INFORMATIVO DE SU EFECTIVA EXISTENCIA, DE SU ÍNDOLE Y NATURALEZA, DE SU ANTIGÜEDAD Ó REBELDÍA, DE SU ESTADO DE PERMANENCIA Ó DE CRONICIDAD, DE SU CUALIDAD DE HABITUAL Ó PERIÓDICA SEGUN LOS CASOS.

Orden 1.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

3. Vértigos inveterados.

4. Accidentes aplopectiformes y epileptiformes frecuentes.

5. Emicránea y cefalea, periódicas ó habituales.

6. Idiotismo é imbecilidad.

7. Demencia, mania y monomania.

8. Epilepsia.

9. Sonambulismo permanente ó habitual.

Orden 2.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

Número 16. Caida completa y permanente de las cejas.

17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno de ambos ojos, permanente.

18. Blefaroptosis, ó sea caída del párpado superior, permanente.

19. Lagofalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.

20. Úlceras crónicas é inveteradas de los párpados.

21. Hidropesia del saco lacrimal antigua con tumor voluminoso y alteración de los tegidos inmediatos.

22. Obstrucción permanente de los puntos y conductos lacrimales.

23. Epifora habitual.

24. Blenorrea del saco lacrimal.

Orden 3.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

Número 33. Estrecheces y obstrucción permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audición.

34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

35. Flujos otorrágicos crónicos,

Orden 4.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato gestivo y sus anejos.

Número 40. Úlceras crónicas rebeldes de los labios.

41. Cáncer de los labios.

42. Úlceras crónicas rebeldes de la porción blanda del paladar.

43. Cánceres del paladar.

44. Ulceración rebelde de la lengua.

45. Cáncer de la lengua.

46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la epuición, la deglución ó el uso de la palabra.

47. Degeneraciones fibrosa ó bascular, y cáncer de la mandíbula superior ó inferior.

48. Úlceras crónicas rebeldes de las admigdalas.

rosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, con inserciones anormales y lesión de sus funciones respectivas.

40. Corea ó baile de San Vito permanente.

41. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.

42. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.

43. Combulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

44. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

45. Debilidad y demacración general considerables y permanentes del organismo consecutivas á enfermedades graves ó de larga duración.

46. Hipertrofia permanente ó supersecreción mucosa del mismo.

47. Fistula lacrimal.

48. Úlceras rebeldes en cualquiera de las córneas.

49. Estrecheces permanentes de la pupila, que dificulten la vision.

50. Miopia, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.

51. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.

52. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular permanente.

53. Amaurosis.

54. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lacrimal.

55. Otitis crónica.

56. Otitis crónica.

57. Otitis crónica.

58. Otitis crónica.

59. Otitis crónica.

49. Úlceras cancerosas de las admigdalas.

50. Hipertrofia considerable de las glándulas salivales.

51. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.

52. Obstrucción permanente de sus conductos escretorios.

53. Escirro, cáncer y demás degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.

54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanente de saliva.

55. Deglución difícil ó imposible por causas permanentes é irreparables.

56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.

57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones

nos que  
ivo. Los  
8. Gast  
es. 74  
9. Piro  
s rebeld  
es. con a  
ciones.  
10. He  
nal.  
11. Diat  
12. Lic  
13. Iac  
heces y  
14. Her  
mosas.  
15. Flu  
16. Est  
manant  
17. Pro  
orden 5.º  
respirat  
Número  
habitual  
permanent  
18. Inf  
nariz, de  
nos front  
19. Oc  
nariz y su  
lde de  
de los  
20. Ca  
sas ó cart  
nasales ó  
maxiliar.  
21. Ci  
22. Al  
tra, con  
23. M  
nentes.  
24. In  
rige ó d  
25. C  
ringe.  
26. C  
de los  
la traque  
27. C  
quios ó d  
28. F  
bnoquio  
pleura.  
29. F  
Orden 6.  
nito u  
Número  
cas de  
urinarios  
30. 404.  
de recor  
quiera d  
bre. 405.  
31. 406.  
32. 407.  
33. 408.  
Orden 7.  
táned  
Número  
conside  
34. 415.  
35. 416.  
36. 417.  
37. 418.  
reditari  
ó cróni  
Orden  
fítico  
38. 422.  
39. 423.  
quiera  
tente.

anos que constituyen el tubo di-

68. Gastralgia y enteralgia habituales.  
69. Pirosis, vómitos y demás neuras rebeldes de los órganos digestivos, con alteración grave de sus funciones.

70. Hematemesis periódica o habitual.

71. Diarrea y disenteria crónicas.

72. Lienteria crónica.

73. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

74. Hemorroides antiguas voluminosas.

75. Flujo hemorroidal habitual.

76. Estrechez considerable y permanente del recto.

77. Procidencia antigua del recto.

Orden 5.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

Número 75. Epistaxis frecuente habitual, con debilidad general permanente.

76. Inflamación crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

77. Oeena, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

78. Caries y necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

79. Cáncer de la nariz.

80. Atonía ó sea falta de voz sóbora, considerable y permanente.

81. Mudez y tartamudez permanentes.

82. Inflamación crónica de la laringe ó de la traquea.

83. Catarros crónicos de la laringe.

84. Caries y necrosis del hioides de los cartilagos de la laringe ó de la traquea.

85. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmon.

86. Flecmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

87. Hemoptisis habitual ó periódica.

Orden 6.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genitourinario.

Número 103. Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.

104. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.

105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.

106. Diabetes albuminuria.

107. Hematuria habitual ó periódica.

Orden 7.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.

115. Tiña.

116. Sarna inveterada y rebelde.

117. Herpes estensos y antiguos.

118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.

Orden 8.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.

122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.

123. Escirro y cancer en cualquiera de las partes en que se presenta.

68. Pólipos, excrecencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.

69. Flecmasias crónicas, obstrucción é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del hígado y del páncreas.

70. Cálculos hepáticos y crílicos.

71. Hepatalgia habitual.

72. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo ó del páncreas.

73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

74. Escirro, cancer y demás degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

Orden 9.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos

respiratorio y circulatorio y sus anejos.

Número 75. Epistaxis frecuente habitual, con debilidad general permanente.

89. Predisposición orgánica hereditaria a la tisis pulmonal.

90. Tisis laríngea, bronquial ó pulmonal.

91. Asma bien caracterizada.

92. Hidropesias, ó colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.

93. Tubérculos y demás lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.

94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.

95. Palpitaciones del corazón, habituales, ó de accesos frecuentes.

96. Aneurismas del corazón, ó de las arterias.

97. Lesiones orgánicas del corazón, ó de las arterias, que dificulten ó trastorpen la circulación.

98. Cloro-anemia.

99. Escorbuto constitucional.

100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquier parte que se presenten.

101. Tumores erectiles voluminosos, fungus y hematódes cualquiera que sea el sitio que ocupen.

102. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternón.

103. Estrecheces considerables y permanentes de la úretra.

104. Úlceras crónicas rebeldes del miembro viril.

105. Cáncer y demás degeneraciones del mismo.

106. Inflamación crónica é induración considerable y antigua de uno ó de los dos testículos.

107. Escirro y cancer del testículo.

108. Úlceras crónicas rebeldes del escroto.

109. Úlceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

110. Tumores voluminosos, ó en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.

111. Abscesos crónicos y por congestión.

112. Hidropesia general ó anasarca, permanente.

113. Sífilis general y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden 9.º—Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

126. Diastasis, ó separación de las articulaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las extremidades.

129. Caries y necrosis de unos y de otros.

130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneración cancerosa de los mismos.

131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.

132. Raquitismo.

133. Contracturas ó retracciones.

Ministerio de la Guerra.—Reglamento de reenganches y de los que se ati-

ten para servir en el ejército voluntariamente.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos 1.º, 129, 139,

140 y 141 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, relativamente á la redención de la suerte de soldado mediante la entrega de seis mil reales vellón hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto también de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco Español de San Fernando sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversión; conformedmente con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las cajas para la recepción de quintos, los comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiere señalado, sea en hombres, ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de San Fernando de la cantidad de seis mil reales de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los respectivos Capitanes generales en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado en sustitución de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribución de quintos entre las armas del ejército se hará como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas para el completo de la fuerza de reglamento, expresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de 18 de Mayo de 1844, y concluida esta operacion, los Comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al Capitán general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se destine su contingente, en proporción al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses que como término perentorio é improrrogable para verificar la sustitución por metálico señala el art. 137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los distritos remitirán á los intendentes militares de los suyos respectivos relaciones de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de seis mil reales, con expresión de los pueblos á que pertenecen y con inclusión de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco Español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al General militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las Armas darán parte al Ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubieren señalado, del que han recibido y del que les falta para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las Armas procedan á la admisión de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto y al propio tiempo que por el Ministerio de la

epifisis de los huesos, permanente. musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesión de las funciones á que concurren.

134. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

135. Hidrartrosis, ó hidropesia de las articulaciones, permanente.

136. Antrócaes, ó tumores blancos de las articulaciones.

137. Cuerpos extraños en las articulaciones.

138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular, crónicos.

139. Gota crónica.

guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará a los Directores de las Armas la cantidad señalada a cada una para reemplazar sus bajas, a fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes a los Coroneles de los cuerpos, para la adquisición de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10. Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del ejército permanente y de la reserva próximos a cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no exceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir dentro de aquel término y sentándoseles desde luego su nueva plaza. Siempre que hubiere existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11. Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos; que no pasen de la edad de 34 años; que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algún exceso de edad, siempre que así lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases a la reserva se considerará a los reenganchados como a los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis u ocho años.

Art. 15. Contraído el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desearn, licencia temporal para ver a su familia por el tiempo que se considere conveniente; con tal que no pase de tres meses. Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se pondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el orden de antigüedad de reenganche, y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale a cada uno su turno.

Art. 16. También se concede a los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar a los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen, además del abono del tiempo anterior, tendrán derecho a conservar sus empleos y antigüedad y optarán a los premios de constancia y de otras ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Además de lo que se concede en los artículos anteriores a los individuos de tropa reenganchados, tendrán estos opción:

1.ª A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras piezas de vestuario que se les entregará en mano.

2.ª A un premio de seis mil rs. si su empeño fuere por ocho años; cuatro mil quinientos si se obliga por seis, y si por cuatro, tres mil; cuyas cantidades procedentes del fondo de redimidos se hallaran depositadas en el Banco Español de San Fernando.

3.ª A percibir, doscientos rs. al tiempo del reenganche y la ventaja mensual de quinientos rs. voluntaria, a cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.ª A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado contando con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.ª Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.ª Opción preferente a ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del Reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.ª Opción del mismo modo preferente a ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demás establecimientos militares.

8.ª Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes están destinados a sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados ó prontos a serlo no alcanzare a cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo segundo, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admisión de voluntarios se prevendrá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este Real decreto; y en este caso los Directores de las Armas dispondrán lo que juzgan conveniente para la admisión de los que se presenten a servir hasta el número que se designe. Los Capitanes generales dispondrán que por medio de los Boletines oficiales se haga pública esta determinación.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten a tomar plaza voluntariamente acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos, que conservan la aptitud, disposición y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el art. anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis u ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieren pasado dos años desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opción a ser admitidos para volver a sus respectivos empleos, en los que se les colocará a medida que ocurrieren las pri-

meras vacantes, y a juicio del Director del arma respectiva, previo el examen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el día de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldados interin no tenga lugar su colocación. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia absoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los licenciados que ahora se trata tendrán derecho a los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el artículo 18 a los reenganchados, con la sola diferencia de no recibir en mano el valor de la propuesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de primeros solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de veinte y tres años cumplidos, hasta la de treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo que deseen servir, y que reúnan además las cualidades indispensables de buena disposición corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra y que se obliguen a servir por ocho años.

Art. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de seis mil rs. percibiendo doscientos rs. al alistarse, seis rs. de ventaja al mes, seenta rs. al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, así de licenciados del Ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los gefes de los cuerpos, cendiéndose a las instrucciones que para ello se dicen por los Directores respectivos.

Art. 26. A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que sienta plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los gefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga a la cantidad correspondiente, según los años por los que se hubiese empeñado; y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con prolijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de éstos a cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregarse al propio tiempo que la licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente a voluntad de los interesados el percibir ó no en los plazos señalados las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que después de haberse reenganchado ó contraído empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida ó consecuencia de fatigas del servicio, ó de heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho a percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubiesen cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural, ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho a la mitad del precitado premio, si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y a la totalidad, en el caso de haber vencido dicho término.

Art. 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen abintestado en función de guerra ó de resultas de heridas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, previas las formalidades competentes, a sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario, dándose igual destino al premio de los que falleciesen de muerte natural, siempre que esta ocurriese después de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño; y cuando aquella tuviera lugar antes de la época fijada, se entregará a los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno u otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes, por no pertenecer dichas cantidades a bienes castreuses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo a las disposiciones de este decreto hubiese que entregar a los reenganchados ó voluntarios, ó a sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte después de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio.

Art. 31. La administración militar llevará la cuenta y razón que acredite la inversión de las cantidades que haya producido la redención del servicio, y a este fin tendrá la intervención que según sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, así las ventajas como los premios pecuniarios a los individuos de tropa reenganchados y a los voluntarios reclutados, desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del ejército formarán mensualmente y con entera separación, al mismo tiempo que los extractos de revista ordinarios, los documentos justificativos según los cuales se acrediten las cantidades que con arreglo a lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios; cuyos documentos, formalizados por los comisarios de guerra, se pasarán a la sección de ajustes de la intervención general militar.

Art. 33. Con arreglo a las noticias que den los respectivos comisarios de guerra a la citada intervención general, se hará el pedido de fondos para verificar los pagos al Banco de San Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la intendencia general militar de todas las sumas que en el se vayan depositando como producto de la redención del servicio militar, y

las que se estraiga en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus comendados en las capitales de los distritos, se remitirán á los intendentes militares, acompañados de la distribución por cuerpos, cuyos habilitados librarán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el art. 34 del expresado proyecto de Ley, la administración militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas en las épocas determinadas para las demas, con entera separación, la correspondiente á la suma total que hubieren reportado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad signada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubieren reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la administración militar remitirá al Tribunal mayor de Cuentas la de que trata el artículo precedente, dirigirá al Ministerio de la Guerra un resumen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los directores de las armas estados sumarios del número de hombres, reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido.

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios y á todas las demás ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas que por ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente ántes de espirar los cuatro meses de consumada la desertion, si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al término el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le abonará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, además de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les acañe, perderán absoluta y definitivamente, aunque fueren indultados, la opción á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privados de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquier otro delito ó falta quedaren inhabilitados para continuar el servicio ó fueren destinados al fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio, y á juicio del director de su arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada periodo de ocho años la cantidad de 6,000 rs., del mismo modo que se prefiere para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto, se admitirán como hasta el día, sin retribucion alguna, voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que media desde 1.º de enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cuerpo de su pueblo si les tocara la suerte de soldado, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallaren sirviendo.

Art. 44. Los capitanes generales de los distritos, los directores generales de las armas y el intendente general militar, darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios.

Dado en Palacio á 2 de junio de 1851. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra — Lesurdi.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Circular expedida en 24 de Junio, comunicando instrucciones á los Capitanes generales para la ejecucion de la quinta.*

Excmo. Sr. — Por Real decreto fecha 20 del actual, expedido de conformidad con las disposiciones de la ley de 18 del mismo, se ha servido la Reina (Q. D. G.) llamar al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año próximo anterior. Dispónese en los artículos 4.º y 5.º de aquel decreto, que para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observe puntualmente el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero del año anterior desde el capítulo noveno, excépto las disposiciones transitorias, pero respetándose los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año. En su consecuencia, y para que la ejecucion de todas las operaciones referentes á la quinta sea tan facil y expédita como exige la rapidez con que se han de verificar, al mismo tiempo que S. M. me manda incluir adjunta la distribución que ha dispuesto se haga de los expresados 25,000 hombres entre las diferentes armas del ejército, quiere tambien que se observen las reglas siguientes:—

1.º—Los Capitanes generales darán con la debida anticipacion las ordenes que convengan á fin de que por los Comandantes generales ó militares se faciliten á los Ayuntamientos los sargentos que han de tallar los quintos, y que donde sea posible se nombren, segun corresponda, los oficiales del ejército que deben presenciar esta operacion con arreglo á lo que dispone el art. 72 del expresado proyecto de ley. En los pueblos en que sea preciso acudir al extremo previsto en el párrafo sexto del mismo artículo, se excitara por los mencionados comandantes generales ó militares á los oficiales retirados, á fin de que se presen á este servicio, cuando á ello sean invitados por los Ayuntamientos. — 2.º—Con la debida oportunidad y para los efectos del art. 400 del mismo proyecto de ley nombrarán los capitanes generales un gefe para que presencie la entrega de los quintos en la caja. — 3.º—Dispondrán asimismo lo conveniente respecto á los talladores y facultativos con entera sujecion á lo que preceptua el art. 401. — 4.º—En cuanto á los últimos, coaventará que sean siempre de cuerpo de sanidad militar, y para ello dispondrán, en caso necesario, que algunos de los que sirvan en los cuerpos existentes en el distrito se trasladen al punto ó puntos en que se establezcan las cajas. — Quinta. — Para las épocas de que trata el art. 4.º del decreto de llamamiento, fecha 20 del actual, habrán nombrado los dos Gefes que han de asociarse á los Consejos provinciales para los efectos del art. 121 del repetido proyecto de ley, quienes para desempeñar su cometido se hallaran oportunamente en la capital de la provincia. — El exclusivo encargo de estos representantes del ejército será el de vigilar que únicamente se destinen al servicio los mozos que reúnan la aptitud fisica y robustez que se necesita para soportar las fatigas del mismo; pero los Capitanes generales en las instrucciones que han de expedirles, detallando sus principales funciones, cuidarán de recomendarles se abstengan de toda pretension exagerada y de que no omitan nada que pueda contribuir para guardar la debida armonia con las corporaciones y autoridades civiles. — 5.º—Tanto para los efectos de la disposicion que precede, como para la eleccion de los comandantes de las cajas de quintos, nombrarán los Capitanes generales á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de las batallones de la reserva que juzgen necesarios y sean á propósito para el encargo que á cada uno se comete. — 7.º—Siendo el día 31 de julio próximo venidero el señalado por S. M. para la entrega de los quintos en caja, los capitanes generales dispondrán lo conveniente con la debida anticipacion, á fin de que estas se hallen constituidas en las respectivas provincias de su distrito para el mismo día. — 8.º—Se cumplirán y harán cumplir por quienes corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, las disposiciones dictadas en la Real orden circular de 31 de octubre de 1846, para el mejor orden, disciplina y regularidad en el servicio de las cajas. — 9.º—Para que en la saca de quintos por cada una de las armas del ejército no ocurran dudas que entorpezcan la operacion, se observará el orden de preferencia y alternativa que establece la Real orden de 18 de mayo de 1844. — 10.º—En un decreto especial que se expedirá con oportunidad, se establecerán las reglas convenientes para el reenganche de los individuos de tropa que, próximos á cumplir su empeño sin haberse separado de las filas, quieran contraer un nuevo compromiso, asi como para la admision de voluntarios, sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos que desean servir en él. El mismo decreto contendrá tambien las que se han de observar para la admision en las cajas, y su conveniente direccion, de los documentos que en ellas presenten los Consejos provinciales en lugar de los mozos que con arreglo á la ley rediman su suerte por la cantidad establecida de seis mil reales vellon. — 11.º—No se pondrá en las cajas ningun obstáculo á los reemplazos que quieran disfrutar del beneficio de la redencion, siempre que lo soliciten en los términos y en los plazos prefijados en el art. 137 del referido proyecto de ley; ni los cuerpos tampoco suscitarán dificultades para el cumplimiento de lo que acerca de la sustitucion por cambio de número preceptua el párrafo segundo del mismo artículo. — 12.º—Los Capitanes generales se atenderán para la remision de estados y noticias á este ministerio, al contenido de las disposiciones 4.ª y 5.ª de la instruccion de 19 de setiembre de 1848, expedida para llevar á efecto el reemplazo de 1849, procurando combinarlas con el sistema creado por el nuevo proyecto de ley, y adiciéndolas con la parte relativa á la redencion por metálico, en conformidad á lo que preceptua el decreto último. — La observancia de estas reglas y el exacto cumplimiento del mismo proyecto de ley en la parte que corresponde á las Autoridades y Gefes militares, contribuirá eficazmente á que el resultado de esta quinta sea el que conviene al mejor servicio de S. M. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1851. — Lesurdi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion entre las armas del ejército y Artilleria de Marma de los 25,000 hombres del reemplazo del año próximo pasado, mandado ejecutar por Real Decreto de 20 del actual, y número de hombres destinados al reemplazo de cada una de las armas que á continuacion se espresa, y provincias en cuyas cajas han de recibirlos.

Table with 7 columns: Distritos, Provincias, Artilleria, Ingenieros, Marina, Caballeria, Infanteria, Totales. Lists provinces and their corresponding military personnel counts.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO,

Real orden determinando la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos.

La Reina se ha servido determinar que la gratificacion que ha de darse á los aprehensores prófugos, de que trata el artículo f13 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado de 29 de Enero de 1850, que es lo vigente para la quinta que se va á realizar, sea por valor de reales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo.

Madrid 24 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

Real orden para que el Banco español de San Fernando admita las cantidades procedentes de la redencion del servicio: y las tenga á disposicion del Ministerio de la Guerra.

Para que pueda llevarse á efecto lo que se previene en la segunda parte del art. 129 del proyecto de Ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que hade regir en la quinta que va á celebrarse, S. M. se ha servido mandar que las cantidades que depositen en el Banco Español de San Fernando procedentes de la redencion del servicio militar, queden á disposicion del Ministerio de la Guerra, y que en su consecuencia se faciliten por esa Direccion al Intendente general militar las sumas que reclame y en el punto que las necesite para atender á los premios de reenganchados y admitidos como voluntarios. D. Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador del Banco Español de San Fernando.

Esta Ley se halla de venta en la redaccion del Boletín oficial al precio de 3 rs. Y la misma comentada por D. Blas Diaz Mendivil, á 22. rs.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Vertical text on the right side of the page, likely a continuation of the document or a separate notice, containing various administrative details and dates.